SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de Divorcio, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados - SIRNA verificándose que no se encuentra registrada. Sírvase proveer.
Cali, 29 de abril de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 849

RADICACIÓN NO. 760013110013-2024-00212-00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: LUZ ELENA LONDOÑO DUQUE
DEMANDADO: DAVID FERNANDO BERNAL PATIÑO

Estudiada DEMANDA DE DIVORCIO presentada por la señora **LUZ ELENA LONDOÑO DUQUE**, a través de mandatario judicial en contra del señor **DAVID FERNANDO BERNAL PATIÑO**, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico de la apoderada esté registrada en la referida plataforma. En consecuencia, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación.

2. Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento del extremo demandado y demandante con las respectivas notas marginales y con fecha de expedición reciente, de no ser posible, acreditar haber procedido en la forma indicada por el artículo 85 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 212 del Código General del Proceso, y para efectos de determinar el objeto de la prueba, la parte demandante deberá informar sobre cuáles hechos de la demanda, versará la declaración de los terceros que se pretender citar.

4. Los hechos de la demanda son muy exiguos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la vida matrimonial.

5. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

6. No se aportó prueba que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2,3 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

7. Se debe indicar que canal suministrado como de notificaciones corresponde a los utilizados para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: "Notificaciones personales… El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

8. Se advierte que, una vez subsanada la presente demanda, deberá la parte actora remitir copia de la subsanación y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo anotado, el Juzgado Trece de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3. ABSTENERSE de reconocer personería para obrar como apoderada de la parte demandante a la abogada LILIANA POVEDA HERRERA, hasta tanto no subsane lo resaltado por el despacho.

IPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	66810652	84785	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

4. ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-